

de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Séptimo.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Octavo.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 21 de mayo de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

13177 *ORDEN de 21 de mayo de 1999 por la que se autoriza definitivamente para la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora de los Ángeles», de Sangonera la Verde (Murcia).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Jiménez Pérez, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora de los Ángeles», de Sangonera la Verde (Murcia), según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Cultura ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «Nuestra Señora de los Ángeles», de Sangonera la Verde (Murcia), y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar, que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Nuestra Señora de los Ángeles».

Titular: Don Francisco Jiménez Pérez.

Domicilio: Calle la Granja, sin número.

Localidad: Sangonera la Verde.

Municipio: Murcia.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, segundo ciclo.

Capacidad: Tres unidades y 58 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «Nuestra Señora de los Ángeles».

Titular: Don Francisco Jiménez Pérez.

Domicilio: Calle la Granja, sin número.

Localidad: Sangonera la Verde.

Municipio: Murcia.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas a impartir: Educación Primaria.

Capacidad: Seis unidades y 150 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: «Nuestra Señora de los Ángeles».

Titular: Don Francisco Jiménez Pérez.

Domicilio: Calle la Granja, sin número.

Localidad: Sangonera la Verde.

Municipio: Murcia.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.

Capacidad: Cuatro unidades y 120 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se comunicará de oficio al Registro de Centros, a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 2001-2002, y en base al artículo 17.4 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, el centro de Educación Infantil «Nuestra Señora de los Ángeles» podrá funcionar con una capacidad de tres unidades de segundo ciclo y 68 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial del Departamento en Murcia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 21 de mayo de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

13178 *RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Warner Lambert España, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Warner Lambert España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9010461), que fue suscrito con fecha 23 de abril de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «WARNER LAMBERT
ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», 1999**

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio serán de aplicación a todas las ramas del personal de la plantilla de la empresa «Warner Lambert España, Sociedad Anónima» que presten sus servicios en cualquiera de sus dependencias o delegaciones. La mera solicitud de ingreso o firma de un contrato laboral con la empresa afectada, implica la aceptación de este Convenio por cualquier productor que de forma «eventual» o definitiva ingrese o pasase a formar parte de la empresa convenida o de cualquier otra que se adhiera a este pacto.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1999 y tendrá una vigencia de un año, o sea hasta todo el día 31 de diciembre de 1999. Prorrogándose, sin embargo, de año en año por tácita reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes, por escrito y con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento citada.

Artículo 3. *Jurisdicción e inspección.*

En orden de jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Las dudas o divergencias interpretativas y las cuestiones que puedan suscitarse, con motivo del cumplimiento de este Convenio, se someterán en primera y preceptiva instancia, a la consideración de la Comisión Paritaria nombrada a estos efectos.

Artículo 4. *Absorción y compensación.*

Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio, no serán absorbibles ni compensables con las percepciones reales que existan ya en la empresa. No obstante el conjunto de estas condiciones, globalmente consideradas, en el período anual compensarán y absorberán las mejoras que se puedan producir por la aplicación de disposiciones legales, Convenio Colectivo de ámbito superior u otras fuentes de obligación, que en el futuro se promulguen.

Artículo 5. *Garantía «ad personam».*

Se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global anual excedan de lo pactado manteniéndose estrictamente «ad personam».

Organización del trabajo

Artículo 6.

Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento, antes de que se lleve a término, de cualquier modificación en las condiciones de trabajo, que proponga la Dirección de la empresa que afecten de una manera general a los trabajadores, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Artículo 7. *Cambio de sección y traslados.*

Cuando las necesidades o conveniencias de las actividades de la empresa así lo aconsejaren, dadas las múltiples actividades de ésta, y de las diferentes épocas del año que requieran una mayor atención a un producto determinado, podrá trasladarse a cualquier trabajador dentro de la misma fábrica, o entre cualquiera de los locales o dependencias que tenga la empresa, respetando en todo momento la categoría y formación profesional de cada trabajador, así como el salario inherente a la categoría del puesto que se ocupe.

El cambio de zona del personal de la Fuerza de Ventas estará sujeto a que las necesidades comerciales de la empresa lo justifiquen.

Artículo 8. *Disminución de la capacidad laboral.*

Si un trabajador sufre merma de sus facultades físicas por accidente u otras causas, se le asignará un puesto de trabajo de acuerdo con sus facultades, sin disminución alguna de sus retribuciones económicas, si bien se le asignará la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Artículo 9. *Clasificaciones.*

La empresa elaborará, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, una nueva disposición sobre cambio y ascensos de categorías que una vez aprobada se incluirá como anexo al presente Convenio Colectivo.

Artículo 10. *Faltas de puntualidad y asistencia.*

Es obligación de todos los trabajadores otorgar su mejor rendimiento y máxima puntualidad y dedicación a sus tareas en la empresa. En consecuencia, la puntualidad es una contrapartida que ya está siendo compensada con los salarios y demás condiciones económicas y sociales de este Convenio.

Artículo 11. *Prendas de trabajo.*

La empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función, las prendas de trabajo reglamentarias.

La Dirección de la empresa, previo acuerdo con el pleno del Comité, determinará las características de tales prendas de trabajo. Los trabajadores deberán hacer buen uso de las mismas y utilizarlas durante las horas de labor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con falta leve, sin perjuicio de más grave calificación en caso de reincidencia. Se repondrán las prendas de trabajo cuando éstas estén deterioradas.

Artículo 12. *Jornada.*

Se establece por el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de doscientos veintidós días de trabajo a realizar entre 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre del mismo año.

El calendario laboral de esta empresa será el oficial establecido por el organismo competente a cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completen el número de días festivos, de forma tal, que se realicen doscientos veintidós días de trabajo. Para este año estas fiestas adicionales se fijan en los días: 1 de abril, 25 de junio, 11 de octubre, 7, 30 y 31 de diciembre.

Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactados (doscientos veintidós días) para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Para el personal de Ventas, en el supuesto de que existan necesidades comerciales que justifiquen el trabajo de los días adicionales establecidos, se fijarán los mismos en las fechas que el vendedor solicite.

La jornada laboral será de ocho horas diarias con una pausa de treinta minutos computables dentro de las ocho horas para el personal adscrito al área de Producción.

Artículo 13. *Permisos y licencias.*

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario real por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Durante tres días, que podrán ampliarse hasta tres días más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de su provincia de residencia en los casos de alumbramiento de su esposa o adopción, o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nietos abuelos o hermanos.
- c) Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.
- d) Por el tiempo que no exceda de un día, en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
- e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- f) Adopción.

En caso de matrimonio, los permisos empezarán a computarse en día laborable.

En caso de alumbramiento de la esposa, fallecimiento del cónyuge, hijo, padres y/o hermanos, el permiso que se concede, excepto en vacaciones, contemplará como mínimo de dos días laborables.

En caso de adopción, se concederá un permiso retribuido de treinta días para la adopción de un menor. En el supuesto de desplazamiento y estancia fuera de nuestro país, se estudiará cada caso concreto y se adoptará la flexibilidad necesaria para que el interesado/a pueda atender debidamente a los requerimientos para la adopción.

Previa justificación de enfermedad de un familiar que conviva con el trabajador, éste podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que convenga con la Dirección de la empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura y/o Universidades, para la obtención de un título académico, a tenor de las leyes de educación vigentes y los que concurran a oposiciones para ingresar en cuerpos de funcionario público, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen, hasta un máximo de diez días al año.

Artículo 14. *Asimilación a casos de matrimonio.*

El trabajador/a que conviva con otra persona y hagan vida en común, sin que exista legalización oficial de matrimonio, tendrán los mismos derechos a que hace referencia el artículo 13 a) del presente Convenio Colectivo, por una sola vez.

Artículo 15. *Vacaciones.*

a) Todo el personal sujeto al presente Convenio Colectivo disfrutará, en concepto de vacaciones, de treinta días naturales consecutivos con vencimiento en 31 de julio.

b) Por consiguiente al personal de nuevo ingreso se calcularán los días de vacaciones desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio.

c) Para el personal del departamento de Producción, las vacaciones serán en el mes de agosto, salvo acuerdo distinto entre empresa y trabajador.

d) Para el resto del personal las vacaciones se disfrutarán preferentemente en verano. La distribución de las mismas se expondrá con una antelación de dos meses para conocimiento del personal.

e) El personal de Ventas disfrutará de los mismos días laborables de vacaciones que resulten en el período general de vacaciones para el resto de la plantilla.

Retribuciones

Artículo 16.

Durante el año de vigencia del Convenio, es decir hasta el 31 de diciembre de 1999 y con efectos 1 de enero de 1999, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 2,1 por 100 sobre los siguientes conceptos salariales individuales brutos:

- Salario base.
- Plus convenio.
- Antigüedad.
- Complemento personal real.
- Prima producción.

El resultado de dicha aplicación revertirá proporcionalmente a cada concepto, excepto en el de prima de producción, cuyo aumento será adicionado al complemento personal de tablas, afectando de forma lineal exclusivamente al personal que perciba prima de producción.

Artículo 16.1. *Cláusula de revisión salarial.*

En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1999 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1998 superior al 1,8 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1999, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1999.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1999).

Artículo 17.

A) Salario base: Como salario base estipula la primera columna que figura en las tablas económicas adjuntas. Se devengará por día o mes natural según se esté adscrito al grupo de operarios o resto del personal.

B) Plus convenio: Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de Operarios o resto de personal y en proporción a las horas de presencia en las cuantías que, para cada categoría, fijan las tablas económicas de Convenio en su segunda columna.

C) Antigüedad: Se devengará el total de trienios trabajados, que se especifica en las tablas económicas adjuntas. Dicha cuantía será el 6,5 por 100 de la cantidad que se expresa en la columna de salario base. Se devengará desde el mismo día en que venza cada nuevo trienio.

D) Complemento personal: Dicha cantidad se halla especificada en la columna III de las tablas económicas adjuntas. Se abonará por día o mes natural.

Artículo 18. *Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes.*

1. Se pagarán tres gratificaciones extraordinarias que serán la de Julio, Navidad y Participación de Beneficios, para el personal que tiene asignado salario diario, para el resto de empleados las gratificaciones serán Julio, Navidad y Febrero.

2. Las de Julio y Navidad serán de treinta días de salario base, plus convenio, antigüedad y complemento personal cada una.

2.1 La paga de Febrero será de treinta días de salario base, plus convenio, antigüedad y complemento personal.

Se devengarán durante el año natural, comprendida desde la última vez que se hizo efectiva la paga y se abonarán el día 10 de julio y 10 de diciembre, respectivamente. Al personal que cese en la empresa se le liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión. Excepto la paga de Febrero, que se devengará de 1 de enero a 31 de diciembre del propio año, abonándose el día 10 de febrero del año a que corresponda la paga.

En consecuencia, el personal que cause baja en la empresa, si en el momento de tal baja hubiese percibido ya esta paga, reintegrará el exceso cobrado sobre la parte proporcional anual que le correspondiere y si por el contrario, la baja se produjese antes de que se hubiese percibido la paga, se le pagará la parte proporcional que le corresponda. Ambas gratificaciones se abonarán el día 10 del mes correspondiente.

3. En cuanto a la de Beneficios, se establece un 9 por 100 sobre la nómina anual del año anterior, excepto la paga de beneficios del año anterior.

La paga de beneficios se devengará por años naturales contados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y se hará efectiva el 10 de febrero del año siguiente al que corresponda la paga. El personal que cese en la empresa, percibirá la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

Artículo 19. *Pago mensual.*

Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que en su día se convino con el personal obrero, con motivo del cambio de forma de percibir haberes. El pacto consiste en una paga de treinta días de salario base, plus convenio, antigüedad y complemento personal. Esta paga se abonará en el mes de marzo.

Artículo 20. *Enfermedad.*

Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, perciba el trabajador en situación de incapacidad transitoria motivada por enfermedad, la empresa abonará desde el primer día que cause baja, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a aquélla, alcance la totalidad del salario de tablas más antigüedad.

El abono de este complemento tendrá una duración de doce meses, prorrogables a seis meses más.

Como mejora del contenido del párrafo primero de este artículo, el personal obrero percibirá en el supuesto de incapacidad transitoria, y durante veinte días al año, acumulativos, un complemento tal que sumado

al importe de las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real.

La persona que encontrándose en situación de invalidez provisional, causase alta, será reintegrada por la empresa a su lugar y puesto de trabajo habitual.

La empresa podrá comprobar en todo momento, por medio de facultativo, la realidad de la situación.

Durante los períodos de baja por enfermedad el trabajador no percibirá las partes proporcionales de Julio, Navidad y Beneficios, percibiéndolas en su totalidad en las fechas en que se abonen estos conceptos para el personal activo. Cuando un trabajador efectúe visitas médicas a especialistas, se le abonará junto con el salario correspondiente a su categoría la prima promedio obtenida por el personal que trabaje en la misma sección o máquina.

Artículo 21. *Hospitalización e intervención quirúrgica.*

En los casos de baja por hospitalización e intervención quirúrgica, la empresa abonará mientras dure la situación de IT por dicho motivo, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que sumado a la prestación de la Seguridad Social, alcance la totalidad de su salario real.

En el caso de maternidad, este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento de alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

Otros devengos

Artículo 22. *Ayuda escolar.*

Se aumenta el fondo de ayuda escolar para los hijos de los empleados incluidos en el presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar la cifra de 7.704.086 pesetas. La distribución del citado fondo se realizará según los criterios que al respecto decida el Comité de Empresa. Se excluirán los casos de duplicidad.

Artículo 23. *Estudios empleados.*

La empresa abonará el 100 por 100 del costo total de los cursos de aquellos empleados que por el actual puesto de trabajo a una futura posición previamente planeada, requieran el desarrollo de sus habilidades y si el individuo reúne condiciones positivas. El empleado que por iniciativa propia solicite ayuda para el estudio del idioma inglés, previa presentación de los resultados obtenidos una vez haya seguido el curso correspondiente, recibirá una ayuda correspondiente al 100 por 100 del costo total del curso.

Artículo 24. *Premios de vinculación.*

Se conceden los siguientes premios, según los años de antigüedad en la empresa:

A los diez años de antigüedad en la empresa: 46.765 pesetas brutas.
A los quince años de antigüedad en la empresa: 62.348 pesetas brutas.
A los veinte años de antigüedad en la empresa: 75.522 pesetas brutas.
A los veinticinco años de antigüedad en la empresa: 151.041 pesetas brutas.

A los treinta años de antigüedad en la empresa: 178.992 pesetas brutas.
A los treinta y cinco años de antigüedad en la empresa: 191.353 pesetas brutas.

A los cuarenta años de antigüedad en la empresa: 229.780 pesetas brutas.

A los cuarenta y cinco años de antigüedad en la empresa: 267.944 pesetas brutas.

Artículo 25. *Servicio militar o prestación social sustitutoria.*

El personal que se halle cumpliendo el servicio militar o prestación social sustitutoria percibirá el 80 por 100 del sueldo real durante catorce meses, más las pagas de Julio y Navidad. Esta cláusula quedará sin efecto en caso de movilización.

Artículo 26. *Seguro colectivo de vida.*

Todo el personal de la empresa con seis meses de antigüedad podrá acogerse al seguro colectivo de vida, en el que se cubren las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente en grado de absoluta. El capital asegurado consiste en una anualidad del salario real (excepto primas y horas extras).

Artículo 27. *Subsidio nupcialidad.*

A partir de la firma de este documento, el personal que contraiga matrimonio o asimilación a matrimonio, si continúa prestando sus servicios en la empresa, percibirá por una sola vez y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, la cantidad de 58.600 pesetas brutas.

Artículo 28. *Premio por matrimonio.*

El personal que contraiga matrimonio, si causa baja en la compañía por dicho motivo y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, percibirá una mensualidad por año de servicio y hasta un tope de nueve mensualidades.

Artículo 29. *Subsidio natalidad.*

Se establece en 51.067 pesetas brutas, con motivo del nacimiento de un nuevo hijo o adopción.

Artículo 30. *Ayuda para hijos disminuidos psíquicos.*

Se establece una ayuda para los trabajadores que tengan hijos disminuidos psíquicos, a favor de los que se haya reconocido derecho a prestación económica por tal circunstancia, por la autoridad laboral competente, quedando su importe en 51.398 pesetas brutas mensuales.

Artículo 31. *Dietas.*

Al personal promotor de ventas se le asignarán las siguientes dietas a partir del día 21 de marzo:

Dieta completa: 7.950 pesetas.

Media dieta: 1.600 pesetas.

Artículo 32. *Transporte.*

Se abonarán 40 pesetas por kilómetro a todos aquellos empleados que utilicen su propio vehículo para la realización de las diversas gestiones de la empresa que corresponda.

En el supuesto de un aumento de precio del combustible durante la vigencia de este Convenio, la Comisión Paritaria del Convenio reconsiderará el precio ahora fijado, partiendo de la incidencia que tenga sobre el kilometraje el nuevo precio del combustible.

Artículo 33. *Cláusula sindical.*

Se reconoce a todos los efectos la existencia de las secciones sindicales que acrediten los requisitos que se establece en la legislación laboral al efecto.

El número de horas mensuales retribuidas que determina la Ley para el ejercicio de sus funciones de representación, para cada uno de los representantes del personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que establezca la Ley en virtud del número de trabajadores en plantilla y del número de componentes que la Ley marca al Comité de Empresa.

Cláusula transitoria.

La Categoría de Operador primera que se fija en tablas de Convenio tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 1999. Se crea sólo a efectos de equiparación salarial, en el período señalado, para el personal absorbido de producción farmacéutica.

TABLAS SALARIALES 1999

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Comp. personal — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual mes × 15 — Pesetas	Valor tr./ant. — Pesetas
<i>Técnicos titulados</i>						
Director	154.489	45.531	63.082	263.102	3.946.530	10.042
Técnico Jefe	136.115	44.189	57.769	238.073	3.571.095	8.847
Técnico	119.917	42.897	52.898	215.712	3.235.680	7.795
Técnico Ayudante	99.889	45.932	52.846	198.667	2.980.005	6.493
Practicante	100.547	20.291	46.456	167.294	2.509.410	6.536
<i>Técnicos no titulados</i>						
Jefe Organización 1. ^a	126.671	41.778	54.751	223.200	3.348.000	8.234
Jefe Organización 2. ^a	120.424	39.195	52.298	211.917	3.178.755	7.828
Encargado General	113.622	40.688	51.891	206.201	3.093.015	7.385
Técnico Organización	113.622	40.688	51.891	206.201	3.093.015	7.385
Analista Laboratorio	112.119	31.103	52.822	196.044	2.940.660	7.288
Auxiliar Laboratorio	96.860	23.545	46.951	167.356	2.510.340	6.296
<i>Empleados mercantiles</i>						
Jefe Ventas	125.061	37.546	64.343	226.950	3.404.250	8.129
Inspector	113.908	30.796	66.939	211.643	3.174.645	7.404
Supervisor	105.035	37.914	33.648	176.597	2.648.955	6.827
Promotor	100.598	41.185	16.904	158.687	2.380.305	6.539
Viajante	92.466	43.667	0	136.133	2.041.995	6.010
Demostradoras	92.466	43.667	0	136.133	2.041.995	6.010
<i>Administrativos</i>						
Jefe Adm. 1. ^a	126.671	41.778	54.751	223.200	3.348.000	8.234
Jefe Adm. 2. ^a	120.424	39.195	52.298	211.917	3.178.755	7.828
Oficial 1. ^a Adm.	112.119	31.103	52.822	196.044	2.940.660	7.288
Oficial 2. ^a Adm.	103.474	25.072	51.835	180.381	2.705.715	6.726
Telefonista/Recep.	112.119	30.779	52.822	195.720	2.935.800	7.288
Auxiliar Adm.	96.860	23.545	46.951	167.356	2.510.340	6.296
<i>Subalternos</i>						
Almacenero, etc.	92.285	27.169	48.693	168.147	2.522.205	5.999
<i>Técnicos Proceso de Datos</i>						
Gerente Informática	136.115	44.195	57.764	238.074	3.571.110	8.847
Sup. Proc. Datos	120.424	39.195	52.298	211.917	3.178.755	7.828
Sup. Mat. Aplicac.	120.424	39.195	52.298	211.917	3.178.755	7.828
Superv. Ofimática	120.424	39.195	52.298	211.917	3.178.755	7.828
Analista/Programador ...	112.119	31.103	52.822	196.044	2.940.660	7.288
Programador	103.474	25.072	51.835	180.381	2.705.715	6.726
Oper. Sistemas	103.474	25.072	51.835	180.381	2.705.715	6.726
<i>Personal Producción</i>						
Encargado Producción ...	3.353	1.715	1.573	6.641	3.074.783	218
Jefe Equipo	3.353	1.715	1.573	6.641	3.074.783	218
Oficial 1. ^a	3.363	1.558	1.641	6.562	3.038.206	219
Oficial 2. ^a	3.166	1.521	1.691	6.378	2.953.014	206
Especialista	3.020	1.586	1.710	6.316	2.924.308	196
Ayudante	3.057	1.408	1.756	6.221	2.880.323	199
Operador 1. ^a	3.363	992	1.068	5.423	2.510.849	219
Peón	3.027	1.503	1.649	6.179	2.860.877	197
<i>Personal Acabado</i>						
Encargado	3.260	1.586	1.727	6.573	3.043.299	212
Especialista 1. ^a	3.363	1.558	1.641	6.562	3.038.206	219
Especialista 2. ^a	3.166	1.521	1.691	6.378	2.953.014	206
Encajadora 1. ^a	3.363	1.558	1.641	6.562	3.038.206	219
Encajadora 2. ^a	3.166	1.521	1.691	6.378	2.953.014	206
Ayudante	3.088	1.271	1.780	6.139	2.842.357	201
Operador 1. ^a	3.363	992	1.068	5.423	2.510.849	219
<i>Personal Oficios Varios</i>						
Oficial 1. ^a	3.420	1.589	1.627	6.636	3.072.468	222
Oficial 2. ^a	3.211	1.581	1.695	6.487	3.003.481	209
Ayudante	3.102	1.407	1.730	6.239	2.888.657	202

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Comp. personal — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual mes × 15 — Pesetas	Valor tr./ant. — Pesetas
Operador 1. ^a	3.363	992	1.068	5.423	2.510.849	219
Limpieza	3.128	1.262	1.756	6.146	2.845.598	203
<i>Control de Calidad</i>						
Inspector	3.358	1.638	1.606	6.602	3.056.726	218

13179 RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la prórroga y de la revisión salarial del III Convenio Colectivo de la empresa «T. S. Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la prórroga y de la revisión salarial del III Convenio Colectivo de la empresa «T. S. Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006402), que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la prórroga y revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1999.—La Director general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

Madrid, 9 de marzo de 1999.

Comisión Negociadora de prórroga y revisión del III Convenio Colectivo de «T. S. Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima».

Representantes de los trabajadores:

Agorreta Astibia, Ana Isabel.

Cortijo Alonso, Ángel.

Iñiguez Martín, Cristina.

Representante de la Dirección:

Rojo Alcalde, José.

Reunidos en la fecha de hoy, los miembros de la Comisión Negociadora de prórroga del III Convenio Colectivo de «T. S. Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima» acuerdan firmar el texto del acuerdo que figura a continuación:

Texto del acuerdo de prórroga y revisión del III Convenio Colectivo de «Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima»

Se acuerda prorrogar durante el año 1999 la vigencia del III Convenio Colectivo de Telefónica Sistemas, con las siguientes correcciones o aclaraciones a su texto.

Cláusula VIII. *Categorías profesionales.*

La Comisión Paritaria prevista en el III Convenio de Telefónica Sistemas para la implantación de un sistema de categorías profesionales continuará como tal Comisión abierta, como mesa de negociación permanente, con el objeto de llegar a un acuerdo en la definición de un sistema abierto y flexible de categorías funcionales.

Cláusula IX. *Incrementos salariales.*

Para 1999 se acuerda un incremento de los siguientes conceptos salariales:

Salario base: Los sueldos base se incrementarán en un 1,8 por 100 respecto a los vigentes en 1998. Las nuevas tablas de sueldos base para 1999 son las siguientes: